



Riohacha D. T. C., 9 de noviembre de 2.021

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
Demandado:	ALFONSO JAVIER LÓPEZ LAVALLE
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA., contra ALFONSO JAVIER LÓPEZ LAVALLE, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
(...)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ¹	En el poder <u>especial</u> conferido por la presidente y representante legal de la entidad demandante señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en favor de la sociedad GESTICOBranza S.A.S., mediante escritura pública número 1333 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto.
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ²	Amén del anterior, se aporta un poder especial otorgado por el señor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, persona natural que dice fungir como representante legal judicial de la sociedad GESTICOBranza S.A.S., no obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal se observa que el único representante legal es el señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en consecuencia, no esta capacidad para otorgar el respectivo poder por la sociedad que dice fungir como apoderado especial
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir	El poder aportado proviene desde una dirección de correo electrónico que es distinta o no corresponde a la inscrita en el certificado de cámara de comercio que se aportó con la demanda.

¹ Inciso 1 del Artículo 75 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012

² Numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012



notificaciones judiciales ³	
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ⁴	La parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por los intereses (corrientes y moratorios), sin especificar o indicar de forma clara desde y hasta que fecha se ha de cobrar los intereses la obligación.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

³ Inciso 3 artículo 5 del Decreto 806 de 2.020

⁴ Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012



Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4018d8c9db4b6bfbdd0cef4f2dce4ad59f4d71ee4650cb935b613ededbc4e1
5

Documento generado en 09/11/2021 09:20:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>